

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal – Oficio N° 15452 del 16 de noviembre del 2016 Auto de Archivo N° 2517 del 29 de abril del 2016, Por la cual se Archiva una Averiguación Preliminar de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, adelantada a la empresa **LAGUNA MORANTES S.A.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que las Comunicaciones enviadas por correo 4-72, al peticionario señor **ELKIN DE JESUS TILANO NAVARRO**, con Oficio No. 12102 del 7 de septiembre del 2016, y oficio N° 13314 del 29 de septiembre del 2016- oficio 15452 del 16 de noviembre del 2016, y oficio enviado enviado al peticionario señor **CARLOS MARIO ALVAREZ SILVA** con oficio N° 15453 del 16 de noviembre del 2016 no hay certificación de entrega de guía 4-72, ni devolución, por cuanto no fu posible corroborar la dirección de domicilio.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el Auto de Archivo N° 2517 del 29 de abril del 2016, expedida por el Director Territorial de Antioquia, advirtiendo que contra la misma, queda agotada la vía gubernativa y sólo procede las acciones ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo Ley 1437 de 2011.

Se fija el día veintisiete (27) de enero de 2016, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



GLORIA YANET MENESES AGUDELO
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Gloria M.
Revisó: A.F. Holguin

C:\Users\Gmeneses\Documents\ARCHIVO SECRETARIAL 2017\PUBLICACION PAGINA WEB\PUBLICACIÓN PAGINA WEB.Docx

2517

AUTO ARCHIVO NÚMERO

DE

29 ABR 2016

POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995 MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCION 2143 DE 28 DE MAYO DE 2014, ARTÍCULOS 43 Y 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DEL 2015 Y,

CONSIDERANDO

Que este Despacho mediante auto número **422 del 15 de Mayo de 2015**, asigna al Doctor **OCTAVIO MEJIA URIBE**, Inspector de Trabajo adscrita a estas dependencias, para que, de acuerdo a comunicación suscrita por el señor **ELKIN DE JESUS TILANO NAVARRO**, identificado con al cedula de ciudadanía N° 71186850, radicada bajo el número 2002 del 18 de febrero de 2015, realice averiguación preliminar y de existir mérito inicie investigación administrativa a la empresa denominada **LAGUNA MORANTES S.A.**, identificada con Nit **800.100.277-4**, domiciliada en la carrera 56 N° 1 – 119 interior, teléfono 6570020, Cartagena Bolivar; con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 3 de la resolución 156 de 2005 y artículo 62 del Decreto 1295 de 1994.

Que la queja interpuesta por el señor **ELKIN DE JESUS TILANO NAVARRO** en contra de la empresa **LAGUNA MORANTES S.A.**, está relacionada con un posible accidente laboral que sufrió el 24 de abril de 2013 estando a su servicio, y ante el **NO REPORTE** del accidente laboral por parte de la empresa solicita la investigación por parte del Ministerio.

Que el funcionario de conocimiento por auto del veintisiete (27) de mayo de 2015 (fol. 54), avocó conocimiento, da traslado al denunciado (fol. 56) y decreta práctica de pruebas tanto testimonial como documental. No realiza visita inspección ocular a la empresa por cuanto esta ya no se encuentra en la región y su lugar de domicilio es la ciudad de Cartagena, según certificado de existencia y representación legal allegado por la misma (fol. 109).

Que en la diligencia de declaración que rinde el señor **ELKIN DE J. TILANO** (Fol. 57), manifiesta:

.... Sic. "el día 24 de abril de 2013, cundo estando trabajando para la empresa **LAGUNA MORANTES S.A.**, al terminar una actividad consistente en levantar unos bultos de tierra en presencia del **HS DIEGO VALENCIA, JORGE ELIECERE BAEZ, JORGE IVAN RIOS, Y RENE ARQUIMEDES ANGARITA**, sufrí un dolor a la altura de la cintura, de lo cual le informé al **HS** que no podía continuar realizando esa labor....**SIC.** al otro día, ósea el 25 de abril de 2013 me toco asistir a la **EPS SALUDCOOP** por cuanto sentía que no podía caminar normalmente. El médico me solicitó el reporte de accidente pero como no lo tenía le solicite que me atendiera que por la tarde se lo hacía llegar a lo cual al solicitárselo al **HS** en horas de la tarde me contesto que la empresa no había permitido que lo hiciera porque consideraba que lo mío era un dolor que no tenía que ver con el trabajo. A la fecha me encuentro todavía incapacitado con concepto desfavorable por parte de los especialistas los cuales me dictaminaron hernia discal en las vertebrae L4 y L5, además, deshidratación de los discos 2 y 3 que me impiden caminar..."

En relación a los testigos relacionados por el señor **TILANO**, tenemos que:

El señor **JORGE IVAN RIOS TAFUR**, en su declaración (fol. 89) manifiesta:

“... Sic. Pasábamos los sacos del dique del tanque a un muro donde los recogía el camión, cuando estábamos en esa actividad, en un momento que el señor ELKIN SERNA dio un giro, nos dimos cuenta que se quejó de la columna y que tuvo que sentarse... sic.. al otro día le toco ir donde el médico... sic... me consta que el señor ELKIN TILANO le reporto el accidente a la empresa, lo se porque era el ayudante de el. Se lo reportó al ingeniero residente

Por su parte el señor ALEXANDER DE JESUS SERNA, en su declaración, fol. 91, manifiesta:

..sic...estábamos sacando costales llenos de arena..sic.. al hacer esta actividad el señor ELKIN TILANO se jodió la columna. Se le informo al señor DIEGO que era el HS pero no hizo nada...sic.. nos hicieron examen de ingreso. Al año nos hicieron otro, y al final nos hicieron el de retiro....sic”

Por otro lado, a folio 99, el señor DIEGO ALBERTO VALENCIA BRICEÑO, HSE, en su declaración manifiesta:

...sic.me consta que el trabajo que la actividad que tenía el señor ELKIN TILANO en la empresa LAGUNA MORANTES era de obrero SAMBLASTING y pintura, manejo de cargas con movimiento repetitivo, trabajo a altas temperaturas, ambiente con polvo, ruido y radiación solar... sic... el día anterior a su ausencia laboral la actividad que estaba desarrollando era alzar costales, pasarlos a otro trabajador que estaba montado en el dique del tanque y esta a su vez a otro trabajador que recibiera (trabajo en cadena). A mi ese día de la realización de la labor NO SE ME ACERCÓ a informarme que se había lesionado con los costales pero si me hizo el comentario que los costales estaban muy pesados y eran mucha cantidad. Al otro día, recibimos la interventoria y yo una llamada de TILANO donde nos informaba que no había podido dormir del dolor de espalda y que iba a ir donde el médico, avisando que no iba a trabajar ese día y que presentaría su excusa medica. El médico le dio incapacidad por pocos días y yo le informaba a la empresa para efecto de nomina. Cuando se acabaron las incapacidades TILANO informo que se sentía todavía mal enviándonos nuevas excusas médicas. A los dos o tres días nos encontramos con el y nos transmite que ese dolor lo había adquirido en la empresa. Esa información la transmito a la empresa verbalmente y por correo, indicándoles también que pasáramos el reporte a la ARL y lo revisara un medico para que determinara si era una lesión laboral obteniendo como respuesta por parte del director de obra que eso no lo había adquirido en el trabajo, que yo no era medico para determinar esa situación, que lo enviáramos al médico ocupacional para que la persona competente lo valorar. El resultado del médico fue que era una enfermedad común y que eso nunca había sucedido en el trabajo...”

De otro lado, la empresa la empresa LAGUNA MORANTES S.A., a través del señor OSCAR IVAN LAGUNA MORANTE, en uso del derecho de defensa que le asiste, manifiesta:

“...sic...el señor ELKIN TILANO trabajo en la empresa que represento en el año 2013...sic.. primero tuvo una incapacidad por enfermedad común...sic.. tengo pleno conocimiento que el señor ELKIN TILANO no tuvo ninguna accidente laboral trabajando para la compañía que represento... sic. No tenemos ningún vinculo contractual con el señor ELKIN TILANO sin embargo estamos pagando la seguridad social de el hasta que COLPENSIONES le decida lo de su pensión... sic.. desconozco porque ellos afirman que hubo accidente laboral cuando todas las pruebas dicen lo contrario, pruebas tales como consulta médica del 25 de abril de 2013 N° 230633198, donde el señor ELKIN TILANO manifiesta de manera voluntaria que tiene una semana de dolor lumbar leve... sic... mediante tutela instaurada en el juzgado cuarto promiscuo municipal de la Dorada caldas, según radicado N° 201500142-00, admitida el 26 de mayo de 2015 el señor ELKIN TILANO pretendía cinco cosas. **Primero:** tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital presuntamente vulnerados por Laguna Morantes s.a., y SALUDCOOP EPS. **Segundo,** como consecuencia de lo anterior se ordenara a la Empresa LAGUNA MORANTES s.a, el pago de primas, cesantías, intereses a las cesantías desde abril de 2013, **tercero,** que se ordene a Saludcoop EPS pagar las incapacidades desde el momento que dejo de pagarlas y hasta la fecha en que se obtenga el dictamen PCL. **Cuarto,** que ordene a la EPS Saludcoop, teniendo en cuenta que existe un concepto desfavorable de rehabilitación remitir de manera inmediata al Fondo de Pensiones

para la valoración de PCL. Quinto, que se ordene a la empresa Laguna Morantes s.a realizar el reporte extemporáneo del accidente laboral. Dicha tutela tuvo dos respuestas por parte nuestra y concluyo con fallo el 09 de junio de 2015 mediante oficio 2212 (que anexo) la cual en su parte resolutive dispuso: PRIMERO. Denegar por improcedente las pretensiones dos y cinco de la acción de tutela promovidas a través de apoderado judicial por el señor ELKIN DE JESUS TILANO NAVARRO contra la EPS Saludcoop y laguna Morantes s.a.; tramite ante al cual se vinculó a la administradora colombiana de pensiones COLPESIONES y a la ARL Colmena. Segundo, absolver a la EPS SALUDCOOP, LAGUNA MORANTES S.A. y a la ARL COLMENA de la presente acción constitucional. Tercero, ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta audiencia PAGUE las incapacidades dejadas de percibir por el actor hasta que la entidad realice los trámites administrativos pertinentes para reconocer y pagar la pensión de invalidez. Adjunto la decisión, la tutela y las dos (2) respuestas por parte de mí representada, cada una con sus anexos..sic"

Que a folio 118 se encuentra copia del oficio 2212 que notifica sentencia emitida por el juzgado cuarto promiscuo municipal de la Dorada caldas relacionada con la tutela interpuesta por el señor ELKIN TILANO que deniega la pretensión 2 y 5, la cual, según la demanda incoada (fls 120 a 126), se refiere a "QUINTO: ordenar a la empresa LAGUNA MORANTES S.A, realizar el reporte extemporáneo del accidente laboral".

Que de acuerdo al concepto emitido por le EPS SALUDCOOP (fls 149) y al tratamiento que se le ha dado a su estado de salud, el señor ELKIN TILANO ha obtenido un diagnostico M519 de origen COMUN por lo tanto, ha sido remitido al fondo de pensiones COLPENSIONES para calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que respecto a la obligación que tiene los empleadores de realizar informe o notificación sobre la ocurrencia de accidente laboral el artículo 3 de la resolución 156 de 2005, prevé: "**ARTÍCULO 3º. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES Y CONTRATANTES.** De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto Ley 1295 de 1994 y artículo 11 del Decreto 2800 de 2003, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador y a la correspondiente administradora de riesgos profesionales, sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. Sic...."

Igualmente, el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, también prevé: "**ARTICULO 62. INFORMACIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES.** Sic.. Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

Que de acuerdo a lo probado en el plenario no está demostrado que la enfermedad que padece el señor ELKIN DE JESUS TILANO NAVARRO sea producto de un accidente laboral, más aun, cuando hasta la fecha ha sido tratado y calificado por la EPS tratante como una enfermedad de origen común. Igualmente, no está plenamente probado que el empleador haya estado obligado a reportar a la ARL la ocurrencia de un accidente laboral en el padecimiento de salud del quejoso.

Que entre las funciones de los inspectores que prevé la ley 1610 de 2013, en su artículo 1º esta las de inspección, vigilancia y control. Y que en materia de salud ocupacional y de seguridad y salud en el trabajo, riesgos laborales, la resolución 2143 de 2014, en su artículo 1º en sus numerales 10, 11, prevé que los Directores Regionales Conocen de oficio y resuelven en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponen las sanciones procedentes. Así mismo, Vigila que las empresas y las administradoras de riesgos laborales adelanten las investigaciones de los factores determinantes de los accidentes de trabajo y la aparición de

2517

29 ABR 2016

AUTO DE ARCHIVO NÚMERO

DE

HOJA N°4

enfermedades laborales e impone en primera instancia las sanciones previstas por incumplimiento al Sistema de Riesgos Laborales. Por lo tanto, se puede colegir que dentro de sus funciones o facultades NO se encuentra el de reconocer derechos, toda vez que esta es función de la jurisdicción ordinaria laboral.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo a lo probado en el proceso no existe certeza de la ocurrencia de accidente laboral en el señor ELKIN DE JESUS TILANO NAVARRO el día 24 de abril de 2014, cuando se encontraba laborando para la empresa LAGUNA MORANTES S.A.; por lo tanto, al no encontrarse probado la ocurrencia del accidente laboral no se encuentra probado la obligación del empleador LAGUNA MORANTES S.A. de dar cumplimiento al artículo 3 de la resolución 156 de 2005, y del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, por lo que fue requerido.

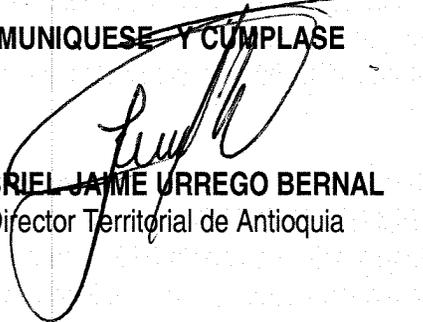
Por lo anterior, el inspector de trabajo asignado para adelantar la presente investigación sugiere el archivo del Proceso que se lleva cabo en contra de la empresa LAGUNA MORANTES S.A., identificada con el Nit: 800100277-4. Concepto que acoge este Despacho.

Es pertinente aclarar que esta Dirección Territorial continua con la facultad propia de Investigación, Vigilancia y Control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares al empleador, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte de la empleadora, en relación con la materia que fue objeto de investigación.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial de Antioquia asume la competencia para decidir en la presente averiguación preliminar.

Sin más consideraciones, el Despacho Ordena el archivo del expediente contentivo del proceso surtido en contra del empleador denominado **LAGUNA MORANTES S.A., identificada con el Nit: 800100277-4.**, con domicilio principal en la carrera 56 N° 1-119 interior, teléfono 6570020, Cartagena Bolívar.; email judicial: proyectos@lmsa.com.co;

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL JAIME URREGO BERNAL
Director Territorial de Antioquia

Elaboró/Proyectó/: O. Mejía.
Revisó: Ana O.
Aprobó: G.J. Urrego